



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE TESTIGOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/120/04

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 039/04

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cuatro. ---

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/II/120/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señorita Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Navolato, y -----

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 26 de mayo del 2004, la señorita Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público referida por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida V1 en un accidente de tránsito tipo atropellamiento.-----

--- En el escrito de reclamación la quejosa refirió que: -----

“El día 6 de diciembre del 2003, fue privado de la vida mi papá, quien en vida llevaba el nombre de V1 dicho homicidio fue por atropellamiento en el que una amiga y yo fuimos testigos de dicho percance, identificando completamente a la camioneta más no al conductor y dicha persona después de atropellar a mi padre se dio a la fuga por lo que me di a la tarea de poner la denuncia ante la ministerial la cual no respondió en ese momento por ser de noche o más bien de madrugada; unos días después, más no recuerdo la fecha fui citada a declarar, yo Q1 hija de quien en vida llevaba el nombre de V1 yo sea mi padre, declarando también mi amiga C1 quien fue testigo de dicho percance declarando tanto mi amiga como yo que vimos dicha camioneta con ciertas características identificando que el propietario de dicha camioneta lleva el nombre de C2 con domicilio en la Cofradía de Navolato al que no identifiqué su número de casa, pero sé en qué parte vive e identifiqué su domicilio, es decir, voy y lo señalo. Ante esto C2 al presentar su declaración presenta un contrato de compraventa en donde menciona que vendió su camioneta en octubre de 2003 presentando a dos testigos e inventando que su comprador es del Limón de

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Tayahecha, más no recuerdo el nombre del supuesto comprador por lo que se realizó un exhorto en este rancho y no se encuentra ninguna persona con estos mismos nombres, encontrándose con una persona con esos mismos nombres en esta ciudad de Culiacán, quien fue presentada y declaró que no ha comprado ninguna camioneta negando conocer a

C2 quien atropelló a mi padre quitándole la vida en forma instantánea y se le tomaron fotos a la credencial de elector de la persona que negó conocer a **C2**

lo cual me da la plena seguridad que él fue el responsable de dicho acto lo que quiero decir que las firmas que se encuentran en el supuesto contrato de compraventa no coinciden con la firma de la persona que se encontró aquí en Culiacán, por lo tanto esta persona **C2** mintió a las autoridades y hasta la fecha no se le ha aplicado ninguna sanción por este delito, aparte de que he presentado las pruebas suficientes para meter a la cárcel a este asesino y nadie ha hecho nada ya que me dicen que no se puede condenar o sancionar a esta persona, porque no hubo señalamiento directo hacia la persona, es decir, que por el área penal no puedo hacer justicia, que tengo que hacer una denuncia por responsabilidad civil "a qué estamos jugando" que más pruebas necesitan y ante las personas que sea necesario asumo mi responsabilidad y ahora sí señalo que hubo mano negra o hubo dinero de por medio ahí en el Ministerio Público, no sé exactamente quién o quiénes negociaron pero hubo algún trato, que casualidad que nunca han exigido al dueño de la camioneta que la presente para que la vea y taparme la boca, que raro."

--- **20.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/120/04. -----

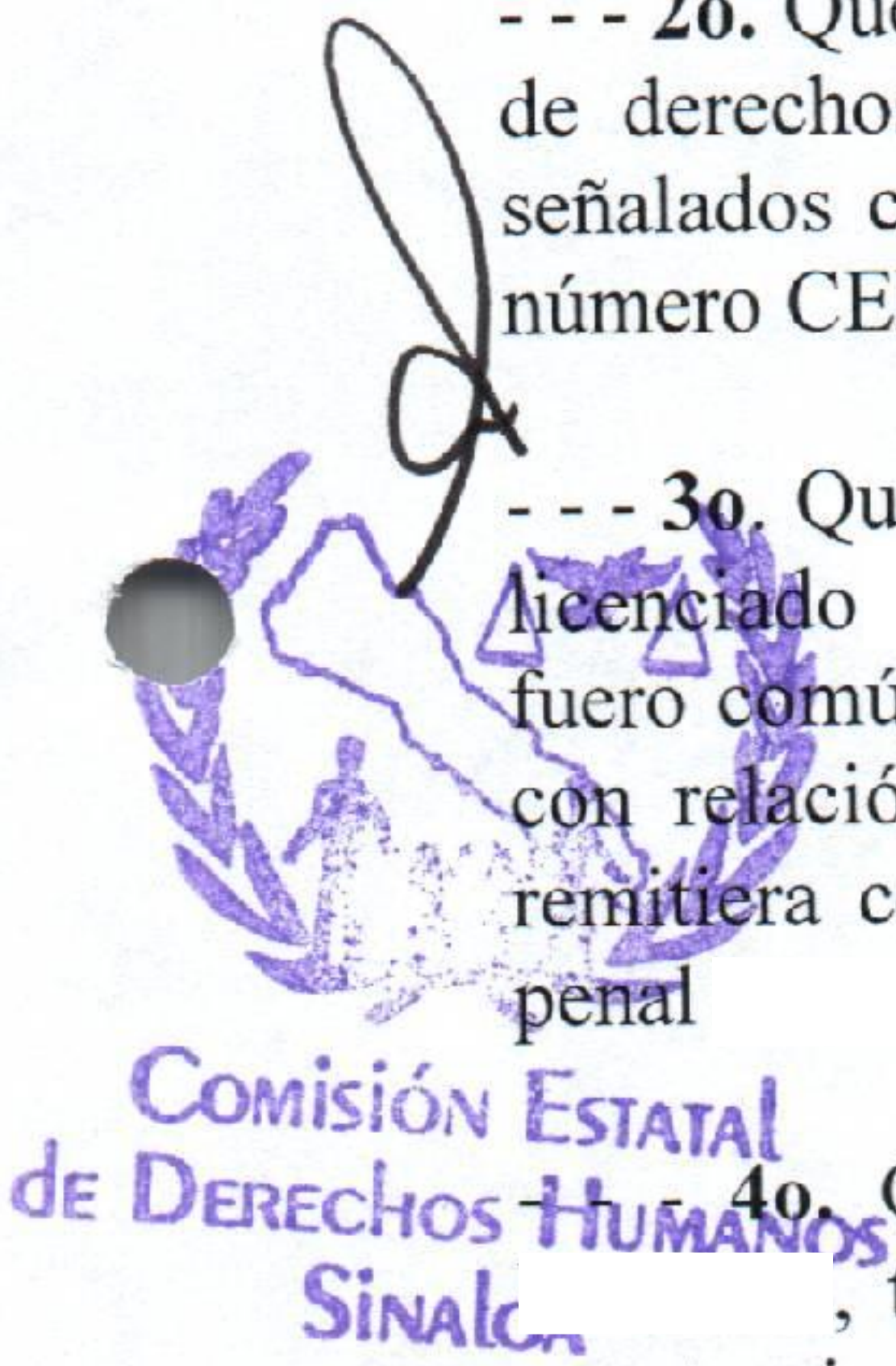
--- **30.** Que con oficio CEDH/V/NAV/000493, de 26 de mayo del 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP1**, titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Navolato, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por la señorita **Q1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la indagatoria penal **1**. -----

--- **40.** Que con oficio 3658, de 9 de junio del 2004, el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público referida, remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida **V1** en un accidente de tránsito tipo atropellamiento.-----

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Navolato, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señorita **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - **II.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia el municipio de Navolato, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida **V1** en un accidente de tránsito tipo atropellamiento, como lo expuso la reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

- - - **III.** Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por la quejosa debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querrellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

- - - **A)** Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar —jurídica y materialmente— el delito y perseguir a los delincuentes —si se quiere a los presuntos o probables delincuentes— lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que



proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. -----

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. -----

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse.-----

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. -----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por la señorita **Q1** y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que perdiera la vida **V1** en un accidente de tránsito tipo atropellamiento, se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente. -----

- - - Las omisiones y deficiencias en que incurrieron los servidores públicos, a juicio de esta CEDH, son las siguientes: -----



- - - **A) Dar fe e inspección ministerial de las huellas de frenado en el lugar donde ocurrieron los actos presuntamente delictuosos.** Sobre este aspecto, debe precisarse que el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, dice lo siguiente: - - - - -

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.

“Artículo 143. Si para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregaran las fotografías correspondientes.

- - - El primero de los preceptos transcritos establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación, se deben trasladar inmediatamente al lugar de los hechos para identificarlo con planos y fotografías, haciendo una descripción del lugar de los actos y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito, como el de recabar datos de personas que los hubiesen presenciado, procurando de que éstas declaren con la mayor brevedad. - - - - -

- - - El segundo de dichas disposiciones dispone que en estos casos, esto es, de reconocimiento de lugar, se hará constar en el acta respectiva la descripción del mismo, así como de todos aquellos detalles que puedan tener significación para la debida apreciación de los hechos; sin embargo, a pesar de tales disposiciones, el agente del Ministerio Público nada de ello hizo, pues del acta que al respecto levantó el agente del Ministerio Público omitió precisar si había o no huellas de frenado, en su caso, de cuántos metros; tipo de ancho de la rodada o llanta de frenado; en qué dirección se desplazaba, etcétera. - - - - -

- - - También omitió en dicha diligencia interrogar a algunos vecinos de ese lugar, o bien a algunas personas que se presentaron al mismo a observar lo ocurrido, con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión, de manera tal que con ello hubiese podido contar con mayores elementos de prueba, sólidos y suficientes para resolver dicha indagatoria penal de acuerdo a lo que resultare procedente conforme a Derecho. - - - - -

- - - **B) Solicitar, de inmediato, la intervención de la Policía Ministerial a efecto de que procedieran a realizar las investigaciones correspondientes para la localización de la unidad que atropellara a quien en vida se llamara **V1**, así como, por supuesto, al conductor de la misma, es decir, al presunto responsable.** Sobre este aspecto, debe decirse que mediante oficio 7705, fechado ese día 6 de diciembre del 2003, el agente del Ministerio Público



hizo la solicitud correspondiente al Director de Policía Ministerial; sin embargo, dicho fue recibido hasta el 9 siguiente, a las 13:21 horas, es decir, se tardaron más de 64 horas para la entrega del oficio citado, tiempo suficiente como para que el presunto responsable hubiese huido, incluso en la unidad, no sólo de esa ciudad de Navolato, sino del Estado de Sinaloa, y deshacerse de la unidad automotriz. -----

--- No omitimos expresar que a pesar de que el oficio de referencia se notificó después de 64 horas de que ocurrieron los hechos, ello no fue obstáculo para que agentes de la Policía Ministerial realizaran las investigaciones correspondientes, como puede advertirse del parte informativo elaborado por los agentes **SP2 Y SP3** -----

--- C) Otro aspecto que omitió el agente fue el de citar y recepcionar la declaración del señor **C3**, para que aportara más elementos que pudiesen dar con la identificación del presunto responsable, ya que de la declaración de la señorita **Q1** se advierte que esta persona le manifestó que él había observado e identificado al chofer de la unidad que atropelló a **V1** antes de que ocurrieran estos actos, lo cual se corrobora con lo que los agentes de la Policía Ministerial, **SP2 Y SP3** expusieron en el parte informativo elaborado con motivo de las investigaciones que hicieron sobre dichos hechos. -----

--- D) También el agente del Ministerio Público omitió, al momento de recepcionarle la declaración ministerial al señor **C4**, lo que ocurrió el 21 de enero del 2004, interrogatorio respecto de si agentes de la Policía Ministerial del Estado se habían entrevistado con él días después de que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el señor **V1**, en su caso, en qué fecha y hora ocurrió; qué fue lo que él les manifestó a dichos agentes; etcétera. -----

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA
--- E) Por otro lado, los agentes de la Policía Ministerial, **SP2 Y SP3**, omitieron entrevistarse con los señores **C3 Y C4** a efecto de interrogarlos sobre la veracidad del dicho de **Q1**, es decir, para acreditar si ellos manifestaron o no que "...al entrevistarse con los C.C. **C4 Y C3** coincidentemente le MANIFESTARON: Que ese mismo día por la noche, en que ocurrieron los hechos, observaron al C. **C2**, que salía de una cantina en completo estado de ebriedad y abordaba una unidad de su propiedad en la cual se trasladó con dirección al centro de este municipio y una vez que se la describieron ésta coincidió con las mismas características de la unidad que atropelló a su señor padre, la cual, identificó plenamente sin temor a equivocarse...". -----



- - - F) Al recepcionar la declaración ministerial, en calidad de indiciado, de **C2**, se omitió interrogarlo respecto de los rasgos fisiológicos y características personales y media filiación de la persona a quien, según manifestó, le vendió la camioneta de su propiedad; si dicha venta se hizo o no por escrito, en su caso, el nombre de las personas que estuvieron como testigos; etcétera, o bien, si tal acto de compra-venta se hizo únicamente mediante endoso del título de propiedad de dicho bien. -----

- - - Cabe precisar que lo anterior era necesario conocerlo en ese momento, toda vez que, sin asegurar que en el presente caso ocurrió, se pudo haber hecho algún documento como base de contrato simulado, y de haberse desaparecido dicha unidad motriz. -----

- - - G) De igual forma, se ha omitido citar y recepcionar el testimonio de los señores **T1 Y T2**, quienes aparecen como testigos en el documento que el señor **C2** presentó ante el agente del Ministerio Público para acreditar que había vendido la unidad que era de su propiedad y se involucra en el accidente en que perdiera la vida **V1**. -----

- - - H) Otro aspecto que esta CEDH considera de vital importancia es el de que el agente del Ministerio Público investigue, o bien, que ordene la investigación respectiva a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, para que se indague con los vecinos del señor **C2** sobre la autenticidad de su dicho en el sentido de que antes de que ocurriera el accidente ya había vendido su unidad, de ser posible, se determine en qué fecha y si conocen o no a la persona a quien se la vendió, etcétera, o bien, indaguen sobre el paradero actual de dicha unidad, si la han visto en fecha reciente en algún lugar o, cuando menos, después de la fecha en que ocurrió el accidente en el domicilio del señor **C2**, etcétera. - - -

- - - IV. Que las omisiones e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida. -----

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- PRIMERA. Instruya lo necesario al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en el distrito judicial de Navolato, a efecto de que desahogue las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el cuerpo de la presente resolución y que técnica y legalmente resulten procedentes, así como las que, producto de esas, resulten necesarias, a efecto de que se satisfagan los derechos de la quejosa a una debida procuración e impartición de justicia.-----

--- SEGUNDA. En virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 039/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de




Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación. -----

--- En el oficio de referencia, solicítese expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señorita **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



**COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA**